



Resolución Ministerial

N°299-2014-MC

Lima, 29 AGO. 2014

VISTOS, el recurso de apelación interpuesto por Alicia Huapaya Dávalos con fecha 10 de abril de 2013, contra la Resolución Directoral Nacional N° 1269/INC del 2 de junio de 2010; Memorandum N° 1031-2014-PP/MC de fecha 3 de junio de 2014; e Informe N° 430-2014-OGAJ-SG/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1269/INC del 2 de junio de 2010, el Instituto Nacional de Cultura¹ declaró como Patrimonio Cultural de la Nación al monumento arqueológico prehispánico Oquendo 3, ubicado en el distrito del Callao, provincia Constitucional del Callao, departamento de Lima; además, aprobó su respectivo expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica);

Que, mediante escrito de fecha 10 de abril de 2013, la señora Alicia Huapaya Dávalos interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución alegando, entre otros argumentos, lo siguiente:

- **"(...) la Resolución Directoral Nacional N° 1269/INC (...); la misma que me causa agravio; pues parte del inmueble de mi propiedad; U.C05804 del Ex Fundo Oquendo – Callao, ha sido arbitrariamente incluido dentro del área del montículo Oquendo III (...) la misma que nunca se me notificó (...)"**. (sic).
- **"(...) en tiempo hábil interpongo el presente Recurso de Apelación **pues la Resolución Directoral apelada nunca se me notificó** y al haberme enterado en forma casual de su existencia; **en la fecha**; para mi persona **dicha Resolución no ha quedado consentida (...)"****. (sic).

Que, con fecha 4 de febrero de 2014, la recurrente solicitó la aplicación del silencio administrativo negativo, dado que el recurso de apelación interpuesto contra la referida Resolución no habría sido resuelto en el plazo legal establecido;

Que, mediante Memorando N° 583-2014-PP/MC de fecha 13 de marzo de 2014, la Procuraduría Pública de este Ministerio indicó que no existe registrado ningún proceso judicial iniciado por la señora Alicia Huapaya Dávalos impugnando la Resolución Directoral Nacional N° 1269/INC;

Que, con fecha 23 de abril de 2014, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió pronunciamiento legal mediante Informe N° 131-2014-OGAJ-SG/MC;

Que, mediante Memorando N° 435-2014-OGAJ-SG/MC de fecha 2 de junio de 2014, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicitó a la Procuraduría Pública de este Ministerio información actualizada sobre la existencia o no de un proceso judicial respecto al caso en cuestión;

¹ Actualmente Ministerio de Cultura.



Que, la Procuraduría Pública de este Ministerio mediante Memorandum N° 1031-2014-PP/MC de fecha 3 de junio de 2014, informó que la señora Alicia Huapaya Dávalos había interpuesto una acción de amparo ante el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual fue admitida a trámite a través de la Resolución N° 1 de fecha 9 de mayo de 2014 (expediente N° 08457-2014-0-1801-JR-CI-03);

Que, mediante Memorando N° 661-2014-SG/MC de fecha 15 de julio de 2014, la Secretaría General solicitó a la Oficina General de Asesoría Jurídica la ampliación del Informe N° 336-2014-OGAJ-SG/MC de fecha 18 de junio de 2014;

Que, el numeral 188.4 del artículo 188 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, indica que: *“Aún cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”*;

Que, al respecto, la doctrina refiere lo siguiente: *“El silencio administrativo de carácter negativo no es equiparable a un acto administrativo presunto, no se trata de un acto de sentido desestimatorio, es más bien un hecho al cual la ley le asigna efectos jurídicos que no expresa voluntad alguna de la Administración, por ello se dice que dicho silencio negativo carece de sentido por sí mismo, si no es para ser impugnado por decisión del interesado”*²;

Que, el Tribunal Constitucional en el proceso seguido en el expediente N° 3246-2003-AA/TC, ha señalado lo siguiente: *“El propósito del silencio administrativo negativo – a diferencia del silencio positivo que sí genera un acto presunto de la Administración –, es combatir la demora de la Administración en cumplir su deber de resolver, por lo que, no se trata, per se, de un acto desestimatorio, sino de uno cuya pretensión es que, una vez operado, el administrado tenga expedito su derecho para acudir a la vía judicial (...). Por ello, si bien al optarse por la vía judicial, en principio la Administración se encontraría exenta de resolver lo planteado por el recurrente, también es cierto que lo solicitado a través del amparo exige que la Administración notifique su respuesta, derecho que le corresponde de acuerdo al numeral 20) del artículo 2° de la Constitución (...).*

FALLA

(...) Ordena que el emplazado proceda a resolver el recurso administrativo que el demandante presentó, bajo responsabilidad (...);

Que, en ese orden de ideas, el silencio administrativo negativo ejercido por la señora Alicia Huapaya Dávalos, ha tenido como propósito acudir a la vía constitucional a efectos de exigir el respeto y la protección de sus derechos fundamentales, los cuales aparentemente se habrían vulnerado durante la tramitación de la petición administrativa y mediante lo resuelto por la Resolución Directoral Nacional N° 1269/INC;

Que, cabe indicar que, lo que será materia de análisis en el mencionado proceso de amparo, se restringe únicamente a la vulneración o no de los derechos fundamentales de

² DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. *El silencio administrativo como técnica de garantía del particular frente a la inactividad formal de la Administración*. En: *Ius Et Veritas* N° 13.





Resolución Ministerial

N°299-2014-MC

la recurrente, mientras que en un proceso contencioso administrativo se analizarían las pretensiones previstas en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y modificado por Decreto Legislativo N° 1067³;

Que, por otro lado, el numeral 218.1 del artículo 218 de la LPAG establece que: *“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado”;*

Que, del mismo modo, el literal a) del numeral 218.2 del artículo antes mencionado señala que: *“Son actos que agotan la vía administrativa:*

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa”;

Que, si bien el silencio administrativo negativo puede agotar la vía administrativa, en el presente caso se advierte que, éste no ha operado, toda vez que no se ha emplazado a esta Autoridad Administrativa con una demanda contenciosa administrativa, conforme lo establece el numeral 218.1 del artículo 218 de la LPAG, sino con una demanda de amparo cuya naturaleza de la pretensión es distinta a la del procedimiento administrativo y constituye además una vía extraordinaria, por lo que cabe precisar que no se ha agotado la vía administrativa;

Que, en ese sentido, el numeral 188.4 del artículo 188 de la LPAG, si bien no especifica ante qué autoridad jurisdiccional debe de ser sometida la cuestión litigiosa para que opere el silencio administrativo negativo, el Tribunal Constitucional en el proceso seguido en el expediente N° 03804-2010-PA/TC, ha adoptado el siguiente criterio jurisprudencial: *“(…) si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario (...).*

(…) solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente (...) será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado (...).

(…) tomando en consideración que la pretensión de la demandante puede ser dilucidada en el procedimiento contencioso-administrativo regulado por la Ley N° 27584, resulta de

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y modificado por Decreto Legislativo N° 1067.

Artículo 5.- Pretensiones

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.



aplicación la causal de improcedencia contemplada en el artículo 5°, inciso 2), del Código Procesal Constitucional (...);

Que, de otro lado, el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴ establece que: “Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, **se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio (...)**”⁵;

Que, en el referido proceso judicial de amparo interpuesto por la señora Alicia Huapaya Dávalos, se estableció como pretensión procesal que se retrotraiga el procedimiento al estado anterior a la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la propiedad, y se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nacional N° 1269/INC;

Que, en ese sentido, se advierte que, la petición interpuesta por la recurrente en el procedimiento administrativo, si bien no va a ser resuelta de manera definitiva en el proceso de amparo, ya que ambos versan sobre pretensiones distintas, la eventual resolución judicial que se emita en dicho proceso tendrá una indudable influencia en la consecución del presente procedimiento administrativo, por lo que corresponde suspender el presente procedimiento administrativo hasta que se determine el resultado definitivo del proceso de amparo;

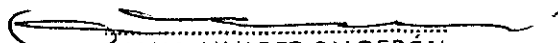
De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y modificado por Decreto Legislativo N° 1067; y Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SUSPENDER el procedimiento administrativo iniciado por Alicia Huapaya Dávalos, contra la Resolución Directoral Nacional N° 1269/INC de fecha 2 de junio de 2010, hasta que se resuelva de forma definitiva el proceso judicial de amparo interpuesto ante el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, bajo el expediente N° 08457-2014-0-1801-JR-CI-03.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a la señora Alicia Huapaya Dávalos, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.


DIANA ALVAREZ-CALDERON
Ministra de Cultura

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

⁵ Resultado agregado.